

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Espectos	Espectos	Espectos	Espectos
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida-	
Juntas vecinales, Juzgados		des (semestre).....	50
municipales o dependen-		Idem (trimestre).....	25
cias oficiales (año).....	50	Precio de la línea.....	2
Idem (semestre).....	80	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
Particulares y otras entida-		Número suelto.....	0 75
des (año).....	100	Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y VIERNES PRINCIPAL-
PALMS

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1893.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 26.

Secretaría general

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la orden del Ministerio de Agricultura de 30 de junio de 1952, por la que se regula el ejercicio de la caza durante la temporada 1952-1953 se recuerda a los aficionados en general y a las autoridades y agentes dependientes de la mía, que el cierre de la temporada y para las especies que se indican, tendrá lugar en las siguientes fechas:

1.º Caza menor: comenzará la veda el día 2 del próximo febrero, con excepción de las aves acuáticas, para las cuales comenzará en 1 de abril próximo.

2.º Para la caza mayor: comenzará la veda el 16 del también próximo mes de febrero.

Soria 28 de enero de 1953.

El Gobernador,
LUIS LOPEZ PANDO.

205

CIRCULAR NÚM. 27

Secretaría general

La Dirección general de Administración local ha verificado el oportuno prorrateo con motivo de la pensión solicitada por D.ª Eugenia López de Pedro, viuda del que fué Inspector municipal Veterinario D. Agustín Villanueva Alonso, con arreglo al cual los Ayuntamientos en donde el causante prestó sus servicios, deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales: Fresno de Caracena, 18'84 pesetas; Carrascosa de Abajo, 9'64 id.; Villanueva de Gormaz 7'12 id.; Quintanas Rubias de Arriba, 10'97 id.; Hoz de Abajo, 2'94 id.; Carrascosa de Arriba, 4'24 id.; Hoz de Arriba, 3'52 id.; Montejo de Tiermes, 22'93 id.; que serán abonadas íntegra y puntualmente por el Ayuntamiento de Montejo de Tiermes, a partir del día 24 de diciembre de 1952, fecha siguiente a la del fallecimiento del causante, recaudando para reintegrarse de las cuotas citadas de los Ayuntamientos obligados al pago de la pensión.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 28 de enero de 1953.

El Gobernador,
LUIS LOPEZ PANDO.

206

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: El aumento logrado en superficies regables, unido a las condiciones climatológicas favorables para el cultivo de la remolacha azucarera en la última campaña, ha conducido a una producción de azúcar superior a la necesidad nacional, lo que permitirá mantener el libre consumo de tan interesante alimento durante la próxima campaña y almacenar un importante excedente.

Esta situación aconseja ordenar la producción de remolacha y caña azucarera, en forma que, dentro de unos límites justos de precios, se mantenga el debido equilibrio entre la producción y el consumo de azúcar, repartiéndose la extensión de cultivo que sea precisa a tal efecto entre las diversas zonas tradicionalmente azucareras en función de la necesidad de este cultivo y de la más armónica explotación de los suelos.

De otra parte, establecida para campañas anteriores una prima al azúcar fabricado en Andalucía, con el fin de compensar la menor riqueza sacárica de la remolacha producida en dicha región, resulta lógica que, al ofrecer dicha zona la posibilidad de mayores producciones por unidad de superficie e inclusive la de otros cultivos igualmente rentables, se mantenga un precio para la raíz que esté en relación con su riqueza en azúcar, sin más compensaciones que las derivadas de su propio rendimiento industrial.

En virtud de las consideraciones anteriores esta Presidencia, a propuesta de los Ministerios de Industria, Agricultura y Comercio, oída la Junta Superior de Precios y previa deliberación del Consejo de Ministros, tiene a bien disponer:

1.º De acuerdo con lo establecido en la orden de esta Presidencia de 5 de agosto de 1952, continuará en libertad total la circulación y comercio de los azúcares de todas clases para los procedentes de la campaña remolachero cañero azucarera de 1953-54, tanto para consumo de boca como para usos industriales.

2.º La superficie que se dedique en la campaña de 1953-54 a la produc-

ción de remolacha azucarera será, como máximo, la que corresponda a un consumo normal de azúcar en la Nación durante un año, distribuyéndose esta superficie entre las diversas zonas remolacheras con arreglo a la cuantía y normas que determine el Ministerio de Agricultura.

Asimismo, la superficie destinada al cultivo de la caña de azúcar en dicha campaña no podrá sobrepasar del número de hectáreas dedicadas al mismo en la campaña anterior.

3.ª Las fábricas azucareras estarán obligadas a contratar la remolacha y caña en el volumen de producción que se determine para cada zona, de acuerdo con lo dispuesto en el punto anterior, y entregarán a su debido tiempo la semilla correspondiente a los agricultores, los cuales, a su vez, quedan también obligados a entregar la remolacha producida dentro de aquellos límites.

Los fabricantes no estarán obligados a percibir remolacha cuya siembra y producción se hubiera realizado en superficie distinta de la previamente contratada.

4.ª El precio base de la tonelada de remolacha en las zonas de riqueza media será de 660 pesetas.

Teniendo en cuenta el rendimiento y características económica de las zonas remolacheras, el Ministerio de Agricultura establecerá la correspondiente escala de precios de contratación para cada zona, a base del que figura en el párrafo anterior, que se considerará como medio de estos precios, con arreglo a los cuales contratarán los industriales en cada zona.

5.ª El Ministerio de Agricultura publicará el modelo de contrato que regule las relaciones de los cultivadores y los industriales azucareros y acordará, si hubiera lugar, el régimen de distribución de primeras materias entre las fábricas.

6.ª El precio de la caña de azúcar para la campaña de 1953-54 se determinará por el Ministerio de Agricultura, en función del señalado para la remolacha en el punto cuarto de esta orden, de acuerdo con lo dispuesto en la base cuarta de la orden de dicho Ministerio de fecha 30 de octubre de 1945.

7.ª El precio máximo de venta al

público del azúcar tipo blanquilla será el de 11 pesetas por kilogramo en todas aquellas plazas que tengan al macén de mayoristas o fábrica, en cuyo precio están comprendidos: el canon establecido en el punto octavo de esta orden, toda clase de gastos admitidos por mayor coste de fabricación compensaciones por reducción de precios en los alcoholes industriales impuestos y márgenes comerciales. En las localidades que no posean al macén de mayoristas o fábrica el precio máximo de venta señalado anteriormente podrá recargarse en el coste estricto de transporte del azúcar desde almacén o fábrica más próxima hasta aquellas.

Para las demás clases de azúcar se mantendrá, como máxima, las diferencias de precios, en pesetas por kilogramo, respecto al azúcar tipo blanquilla establecida en la campaña anterior.

8.ª En relación con lo preceptuado en el punto tercero de la orden de esta Presidencia de 5 de agosto de 1952 se fija para la campaña 1953-54 en una peseta por kilogramo el canon destinado al pago de los gastos extraordinarios producidos en la financiación del excedente de cosecha en la campaña anterior, considerándose como excedente la producción de azúcar que sobrepase al consumo previsto como normal para la nación en un año, aumentado en una cobertura de 100.000 toneladas; las primas correspondientes a la remolacha y caña acogidas al régimen de reserva y de más compensaciones a que obliga la liquidación de la campaña 1952-53 y anteriores. Los fabricantes de azúcar, tanto de remolacha como de caña, se guirán ingresando este canon en la forma que determina la orden citada.

9.ª Continuará en libertad de precios y circulación la pulpa de remolacha para la campaña 1953-54, teniendo derecho los agricultores productores de la remolacha a reservarse la cantidad de 25 kilogramos de pulpa seca por cada tonelada de raíz que entreguen en fábrica, en las condiciones que determina la orden del Ministerio de Agricultura de 15 de julio de 1952.

10. Los alcoholes etílicos industriales precedentes de melaza de la

campana remolachero azucarera 1953 1954, con excepción del alcohol destilado a carburantes, tendrán los precios siguientes.

Alcohol neutro rectificado de 96/97 grados, 10'60 pesetas litro.

Alcohol desnaturalizado de 95°, 5'40 pesetas litro.

Idem id. de 88/90°, 5'15 pesetas litro.

Estos precios se entienden en fábrica productora y con los impuestos vigentes incluidos; podrán únicamente ser modificados en la parte en que pueda afectar al impuesto las alteraciones que en el mismo pudieran decretarse por el Ministerio competente.

El precio de los alcoholes neutros rectificados de 96/97°, procedentes de la campana remolachero-azucarera 1953 54, que se entreguen a fábricas deshidratadoras para su utilización posterior como carburante, será el de 3'75 pesetas litro, puesto sobre vagón estación de fábrica destiladora, que dando exentos del impuesto que grava su producción.

11. Las autoridades provinciales y municipales no podrán establecer recargo alguno que no estuviera autorizado previamente sobre los precios de los productos a que se refiere la presente orden.

12. Por los distintos Ministerios interesados se dictarán las normas e instrucciones complementarias que sean precisas para la mejor ejecución de lo dispuesto en la presente orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años Madrid 16 de enero de 1953.—CARRE RO.—Excmos. Sres. Ministros de Industria, Agricultura y Comercio.

(B. O. del E. del día 27 de E.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La redacción de la primera de las exenciones reconocidas en el concepto primero (productos marcados) del artículo 199 de la Ley del Timbre, según la redacción dada por la de 17 de julio de 1951, ha dado lugar a diversas consultas y, peticiones a pesar de que su alcance y significado resulta claro, al reducir la exención a aquellos productos o artículos manufacturados incluidos taxativamente y, por tanto, directamente gravados en los libros y tarifas de la Contribución de Usos y Consumos vigentes en la fecha de publicación de la ley.

En su consecuencia, y ante la petición concreta de diversas Empresas y Asociaciones, oída la Dirección General de Usos y Consumos y de acuerdo con lo informado por las de Timbre y Monopolios y de la de lo Contencioso del Estado,

Este Ministerio, como aclaración, se ha servido disponer:

1.º El impuesto sobre hilados de la Contribución de Usos y Consumos no grava directamente los géneros de punto y confecciones; y

2.º La exención del apartado l) de la letra A) de la regla segunda del artículo 199 de la ley del Timbre no es de aplicación a los géneros de punto

y confecciones que reúnan los caracteres de «productos marcados» que dicho precepto señala.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 9 de enero de 1953.—Por delegación, Santiago Basanta—Ilustrísimo Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

(B. O. del E. del día 25 de E.)

Habiéndose padecido varios errores en la redacción y transcripción de la orden ministerial de 31 de diciembre de 1952, inserta en el *Boletín oficial del Estado* del 17 del actual, a continuación se rectifican los citados errores, entendiéndose modificada en este sentido la citada orden ministerial.

En el apartado 1.º grupo II, artículo 59, «Tarifas.—Precintas de las clases A), B) y C)», se entenderán redactados los párrafos correspondientes en la forma siguiente:

«A) De 0 25 pesetas.—Para todas clases de vinos, sidras, chacolís, vermut y espumosos embotellados que se vendan en medias botellas a un precio no superior a cinco pesetas, y los botellines de vermut no superiores a un decilitro.»

«B) De 0'50 pesetas.—Para toda clase de vinos, sidras, chacolís, vermut y espumosos embotellados cuyo precio en origen no exceda de seis pesetas la botella de cabida no superior a un litro, no comprendidos en el epígrafe A).»

«C) De una peseta.—Para los productos detallados en el epígrafe B) cuyo precio de origen sea superior a seis pesetas sin exceder de 10 pesetas la botella, de capacidad no superior a un litro.»

2.º A granel.—Tributarán al 10 por 100 los vinos que se vendan sin embotellar cuyo precio en origen sea superior a 10 pesetas litro.

En el apartado 3.º, «Impuesto sobre los Hilados», el artículo 8.º quedará con la redacción siguiente:

«Art. 8.º Tarifas.

Tipos de gravamen:

7 por 100 para los hilados de algodón, lino, esparto, cáñamo, yute, lana, rayón, fibras celulósicas, fibras artificiales y demás fibras de origen vegetal o de procedencia animal, excepto la seda natural.

20 por 100 para los hilados de seda.»

(B. O. del E. del día 28 de E.)

Servicio Agronómico Nacional

JEFATURA DE SORIA

Servicio de Defensa contra Fraudes

De acuerdo con lo establecido en el vigente Estatuto del Vino, artículo 11 y 12, los Ayuntamientos que se citan estaban en la obligación ineludible de remitir a esta Jefatura Agronómica, antes del día 10 de diciembre pasado, relación de declaraciones de cosechas y existencias de vinos, mistelas, mostos de uva, vinagres y demás productos derivados de la uva. Hasta la fecha, esas Alcaldías no han cumplido dicho servicio a pesar de haberlo recordado por el *Boletín oficial de la pro*

vincia publicado el día 13 de octubre de 1952.

En su virtud y de acuerdo con el artículo 92, apartado g), se les impone a los Alcaldes Presidentes de los citados Ayuntamientos la multa de 100 pesetas que deberán hacer efectivo en esta Jefatura en papel de pagos al Estado, en el plazo de diez días a partir de la publicación de esta comunicación en el *Boletín*, pasado el cual, si no lo hubiera satisfecho se comunicará a los respectivos Juzgados para su cobro por la vía de apremio.

Advirtiéndose, asimismo a las Alcaldías el deber que tienen de cumplir el servicio ordenado y si transcurrido el plazo de diez días a partir de esta publicación no lo efectuase se le impondrá una nueva sanción de 200 pesetas.

Soria 27 de enero de 1953.—El Vicepresidente del Consejo S. Agronómico en funciones de Ingeniero Jefe, Luis Liró. 196

Relación que se cita

Alaló, Berdecorex, Iruecha, Lumías Salduero, Molinos de Duero, San Felices, Santa María de las Hoyas y Vellilla de la Sierra.

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Precio de harina en el mes de febrero

Salvo desaprobación de los precios propuestos a la Superioridad, en dicho mes, regirán los siguientes:

Para consumo provincial

Harina del 75 por 100 de extracción 503'39 pesetas quintal métrico

Harina del 80 por 100 de extracción 485'77 pesetas quintal métrico.

Para consumo provincias deficitarias

Harina del 75 por 100 de extracción 514'20 pesetas quintal métrico.

Harina del 80 por 100 de extracción 495'89 pesetas quintal métrico.

Canon de molturación

Por cada 100 kilos de trigo que se autorice por el Servicio Nacional del Trigo canjear por harina, se pagarán al fabricante 23'76 pesetas, teniendo derecho a retirar gratuitamente los subproductos de molinería.

Soria 27 de enero de 1953.—El Jefe provincial. 199

REQUISITORIAS

Alonso Marcos, Fernando; de 28 años, soltero, jornalero, hijo de José y de Teresa, natural de Soria; domiciliado últimamente en Sotiello (Gijón), procesado por tentativa de robo; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado núm. 2 de Gijón a constituirse en prisión, decretada por la Audiencia provincial de Oviedo en la causa 296 de 1951; apercibiéndole que en otro caso, será declarado rebelde.

Gijón 21 de enero de 1953.—El Jefe de instrucción, (ilegible).—El Secretario, (ilegible). 201

AYUNTAMIENTOS

QUINTAS.—CITACIÓN

Estando incluidos en los alistamientos para el reclutamiento y reemplazo del Ejército en el año actual en cada uno de los Ayuntamientos que se relacionan al pie de esta citación, los mozos que también se indican, y descomociéndose el paradero y domicilio de los mismos así como el de sus padres, se les cita por medio de la presente para que comparezcan en las Casas Consistoriales de sus respectivos municipios, los días 8 y 15 de febrero, en que tendrán lugar, respectivamente, los actos de cierre definitivo del mismo y clasificación y declaración de soldados; con la advertencia, de que si no comparecen por sí o representados en legal forma, se les instruirá expediente de prófugo, parándoles el procedimiento consiguiente.

SARNAGO.—Mozo: Manuel Hernández, hijo de Leoncio y Manuela.

MONTEAGUDO DE LAS VICARIAS.—Mozo: Rodolfo Merino Rodríguez, hijo de Laureano y María.

COVALEDA.—Mozo: Lolo Clavería Pérez, hijo de Juan Ramón y Petra.

ARENILLAS.—Mozo: Alfredo Mendoza Berja, hijo de Alejandro y María.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Vinuesa, Ontalvilla de Almazán, Nódalo, Nafría la Llana, Morcuera, Torremocha de Ayllón, Suellacabras, Bayubas de Arriba y Berlanga de Duero.

Ordenanzas para exacciones municipales Ansejo de la Sierra.

Anuncios particulares

Hermanidad Sindical local de Labradores y Ganaderos de Fuentepinilla

Convocatoria

Por la presente, se convoca a Junta general a todos los interesados en el aprovechamiento de las aguas del río Ojo Torreandaluz, dentro del término de Fuentepinilla.

El objeto de la reunión es la aprobación definitiva de los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de riegos; la sesión tendrá lugar en el salón de este Ayuntamiento el día primero de marzo del año en curso a las quince horas en primera convocatoria, y si a esta no concurren la mayoría de los participantes se celebrará en segunda convocatoria al siguiente día en el mismo local y a la misma hora.

Fuentepinilla 29 de enero de 1953.—El Jefe de la Hermanidad, Martín Gómez. 26.—Derechos 48 pesetas.

Imprenta provincial.